



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: UBILLUS FORTINI ROSA MARIA /Servicio Digital Fecha: 19/06/2024 16:57:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DE LA BARRA BARRERA JOSE FELIPE /Servicio Digital Fecha: 18/06/2024 15:52:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FLORIAN VIGO Olegario David FAU 20159981216 soft Fecha: 21/06/2024 15:48:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ZAMALLOA CAMPERO ELOY /Servicio Digital Fecha: 20/06/2024 10:05:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALINAS DULANTO Ingrid Liv FAU 20159981216 soft Fecha: 28/06/2024 10:49:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 1119-2020 UCAYALI NULIDAD DE ACTO JURIDICO

**Sumilla:** No se advierte infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, inciso 6 del 446 del Código Procesal Civil, ya que, el pronunciamiento de la Sala Superior al analizar la falta de legitimidad para obrar del demandante se ha limitado a dilucidar si existe identidad entre la persona que interpone la demanda con la habilitada para ello; tampoco se aprecia infracción respecto del artículo 220 del Código Civil, ya que, la demandante al tratarse de un tercero a la relación material cuestionada, no señala de manera clara cuál era el beneficio patrimonial o extrapatrimonial que percibiría con la declaración de nulidad, teniendo en cuenta que su derecho expectativo de heredera no la convierte en dueña o propietaria de algún bien de su causante, por ello corresponde declarar infundado el recurso de casación.

**Palabras Claves:** Nulidad de acto jurídico, excepción legitimidad para obrar, interés.

Lima, doce de marzo de dos mil veinticuatro. -

#### AUTOS Y VISTOS:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, según Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, contra el auto de vista contenido en la resolución N.º 3 de fecha 11 de diciembre de 2019, que confirmando el auto apelado declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante deducida por Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas por los demandados.

**II. ANTECEDENTES**

Para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas, respecto a la resolución de vista, es necesario traer a colación de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba.

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, obrante a folios 61, Blanca Azucena Pérez Inca interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Fernando Rodríguez Inca y Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, a efecto que se declare nula la Escritura Pública N.º 91 del 16 enero de 2016, otorgada por la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez en favor de Fernando Rodríguez Inca, respecto del 83.33% del inmueble ubicado en Jirón Tarapacá Mz. 72, lote N.º 10 C del Plano Regulador de Pucallpa inscrito en la Partida Electrónica P1112375 y, de manera accesorio, la cancelación del asiento registral, así como el pago de los costos; invoca como causales: fin ilícito y simulación absoluta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Respecto a la causal de simulación absoluta, la demandante alega que no se ha pagado el monto del precio de cincuenta y seis mil ochocientos soles (S/ 56,800.00), por más que en la escritura se haga mención que se realizó a través de la Caja Piura, siendo que el inmueble esta valorizado en la suma ciento setenta y dos mil doscientos treinta y uno soles (S/ 172,231.00); asimismo, alega que se han producido otras ventas de inmuebles de propiedad de la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez a favor de su hermano y otros familiares.

Con relación a la causal de fin ilícito, la demandante señala, en síntesis, que el acto jurídico cuestionado se celebró con el único fin de perjudicar su derecho expectatio de herencia.

**2. Excepciones deducidas**

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2019, obrante a folios 244, la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez deduce las siguientes excepciones:

**Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, alegando, en resumen, que no se entiende lo que pretende la actora por cuanto, por un lado, afirma que el acto jurídico es válido y arreglado a derecho, luego se desdice y manifiesta que adolece de simulación absoluta porque con dicho acto jurídico, así como por medio de otros actos jurídicos se le estaría cercenando o pretiriendo su derecho a la herencia, así como de todos sus hermanos.

**Falta de legitimidad para obrar del demandante**, sosteniendo, en síntesis, que la demandante interpone la acción en su calidad de heredera forzosa de Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez; sin embargo, en autos no existe título



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

que acredite la calidad de heredera, la demandante recibió anticipo de legítima en mayo de 1993, la misma que transfirió a terceras personas perjudicando a los herederos, la demandante ha sido denunciada por violencia familiar en modalidad de maltrato psicológico, denuncia que fue declarada fundada en primera instancia y confirmada en segunda.

Asimismo, por escrito de fecha 6 de febrero de 2019, obrante a folios 269, el demandado Fernando Rodríguez Inca, deduce las siguientes excepciones:

**Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, sostiene, en resumen, que las causales de nulidad invocadas son contradictorias, ya que un acto no puede ser simulado de manera absoluta y al mismo tiempo tener finalidad ilícita; agrega que, la demandada Esther Inca no celebró personalmente el acto, sino que fue representada por apoderado, por ello no existiría simulación o acto ficticio respecto de la mencionada demandada.

**Falta de Legitimidad para obrar del demandante**, en síntesis, alega que, la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez no interviene en el acto jurídico cuestionado, resultando ajena a título de voluntad en los acuerdos propios de la transferencia del bien, por ende, resulta que se encuentra deslegitimada para ser parte en la relación procesal materia de autos.

**Litispendencia**, el demandado alega, esencialmente, que con el expediente 045-2017-0-2402-JR-CI-02 (la pretensión allí incoada es de anulabilidad de acto jurídico) existe proceso seguido entre las mismas partes sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

### **3. Auto que resuelve las excepciones**

El magistrado a cargo del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución N.º 1 de fecha 18 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

julio de 2019, obrante a folios 400, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez, nulo lo actuado y concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas por los demandados.

El Juez considera que es amparable la excepción propuesta por la demandada, ya que la demandante sustenta su legitimidad para obrar en su expectativa de heredar el bien objeto del contrato que se pretende anular por ser heredera forzosa de la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez; sin embargo, toda persona es libre de disponer de sus bienes, por lo que la pretensión incoada sería un imposible jurídico, además que no es obligación de los padres dejar herencia.

**4. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019, obrante de folios 410, la demandante interpone recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones, invocando como agravios: *i)* que la resolución es parcializada, el juez ha sido denunciado por la recurrente, *ii)* El auto no se encuentra debidamente motivado resultando incongruente, ya que el Juez centra sus fundamentos en el hecho que la recurrente reclama una herencia anticipada o expectativa de herencia, sin embargo, la excepción se sustenta en un antiguo proceso judicial de violencia familiar; *iii)* finalmente, señala que si tiene legitimidad porque la litis es entre problemas de familia y/o integrantes del núcleo familiar.

**5. Auto de vista**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante resolución N.º 3 de fecha 11 de diciembre de 2019, obrante a folios 423, confirma el auto de primer grado.

La Sala Superior señala, en síntesis, que no se aprecia que exista parcialización, ya que el Juez se pronuncia determinando que el derecho expectatio de la demandante no puede colisionar con el derecho de propiedad de la demandada; así, el argumento esgrimido por el Juez se basa en el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto.

Respecto al agravio referido a que el Juez solo se pronunció respecto al derecho expectatio de herencia de la recurrente, este debe ser desestimado por carecer de sustento fáctico y jurídico, porque lo que se pretende es que se declare nulo el acto jurídico por adolecer de fin ilícito y simulación absoluta por afectar el derecho a la herencia.

**III. RECURSO DE CASACIÓN<sup>1</sup>**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Calificatorio del Recurso de fecha 3 de mayo de 2021, obrante de folios 29 del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la demandante Blanca Azucena Pérez Inca, por las siguientes causales:

***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil; y artículo 220 del Código Civil***, habiéndose alegado, en síntesis, que la resolución impugnada atenta contra el derecho a la

---

<sup>1</sup> La causal de apartamiento del precedente, devino en improcedente, dado que la Casación N.º 589-2010-Lima, no constituye un precedente vinculante conforme a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, al haber ido más allá de lo que es propio de la excepción de falta de legitimidad para obrar, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, en base a un criterio sui generis de economía y celeridad procesal, resolviendo que la titularidad de la acción no le corresponde, denegándole su derecho a demandar; agrega, que existe incongruencia en la impugnada, al expresar en su considerando octavo que es suficiente la identidad entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional y la persona que interpone la demanda, sin embargo, resuelve lo contrario.

Sostiene que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que a la recurrente sí le asiste el derecho de accionar contra los intervinientes del acto jurídico cuya nulidad se demanda, toda vez que los efectos del mismo le son perjudiciales económica y moralmente. A su vez, señala, que al haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, bajo el único argumento de que la recurrente no intervino en el acto jurídico materia de nulidad, atenta contra lo establecido por el artículo 220 del Código Civil que señala que la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

Refiere que no se ha considerado que la razón de haber planteado la demanda de nulidad de acto jurídico es porque sus hermanos vienen disponiendo de los bienes inmuebles de propiedad de su señora madre, en mérito a un poder que obtuvieron de ella, quien por su avanzada edad se encuentra en estado senil.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Atendiendo a lo actuado y expuesto por las partes, se aprecia que la materia jurídica en debate consiste en determinar si la decisión de la instancia de mérito de amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debido a que el derecho expectatio de heredera de la actora no la legitima para pretender la nulidad de un acto jurídico de disposición de su causante, se encuentra debidamente motivada y si infracciona a las normas materiales que invoca la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero además tiene un fin dialéctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: “(...) *La función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)*”<sup>2</sup>

En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las

---

<sup>2</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

**SEGUNDO:** Habiéndose declarado la procedencia del recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil.

**a) Respecto a la infracción normativa procesal.**

**TERCERO:** Los incisos 3 y 5 del artículo 139<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales.

**CUARTO:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional son derechos que informan al ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada por el estado, son derechos de naturaleza compleja, ya que, contienen a su vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estas garantías ocupa un lugar especial el principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

**QUINTO:** Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial, en cuanto, garantiza, entre otros, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, para lo cual impone a los jueces sea a la instancia que pertenezcan, el deber, al momento de resolver las causas, de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, en consecuencia, una resolución que no se encuentre debidamente motivada vulnera a su vez al derecho al debido proceso.

**SEXTO:** El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la **STC N.º 728-2008-HC/TC**<sup>4</sup>, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el principio y derecho a la motivación de las resoluciones, señalando los siguientes supuestos:

- a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

- b)** Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c)** Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d)** Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e)** La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f)** Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

**SÉPTIMO:** En este contexto, a efecto de determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación, teniendo en cuenta además que el derecho a la debida motivación, en grado de apelación, exige



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

que el tribunal superior al resolver la impugnación se pronuncie acerca de los agravios invocados.

**OCTAVO:** La recurrente alega que la Sala Superior al emitir el auto cuestionado vía casación, vulnera el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, emitiendo pronunciamiento respecto de extremos relacionados al fondo de la controversia, afirmando que la titularidad de la acción no le corresponde.

**NOVENO:** Con relación a la institución procesal de la excepción podemos afirmar, básicamente, que constituye un mecanismo de defensa otorgado al demandado, mediante el cual se denuncia la existencia de una relación jurídica procesal inválida, ya sea por ausencia o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo por omisión o defecto de una condición de la acción o presupuesto material.

**DÉCIMO:** El artículo 446<sup>5</sup> del Código Procesal Civil enumera cuales son las excepciones que el demandado puede proponer, estableciendo en el numeral 6, que el demandado puede deducir como excepción, la falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la legitimidad para obrar, nuestro ordenamiento jurídico no ha definido un concepto; sin embargo, en reiterados pronunciamientos como es el caso de la Casación 1123-2017-Del Santa y Casación 2060-2017-Callao, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que se entiende como legitimidad para obrar a aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza (habilita, faculta) a solicitar la

---

<sup>5</sup> Código Procesal Civil, artículo 446. El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De la revisión de los actuados judiciales se aprecia que la Sala Superior, ha señalado lo siguiente:

*“9. Estando a lo glosado, **para tener legitimidad para obrar activa** (del demandante), no es necesario ser titular de un derecho, sino **expresar una posición habilitante para demandar**, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión del fondo que deberá ser dilucidado en la sentencia, en tanto que **la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.** (...)”*

*11. Finalmente, respecto al agravio en el que el Juez solo se ha pronunciado respecto al derecho expectativo de herencia de la recurrente, se tiene que tal como ya se señaló en el anterior considerando, la demandante alega que el acto jurídico realizado entre los demandados resultan nulo por adolecer de un fin ilícito y una simulación absoluta por cuanto estos afectarían el derecho de herencia de la recurrente, sobre ello, tal como se aprecia, en este caso, se esta cuestionando el derecho de disposición como es la transferencia materia de nulidad respecto de un derecho hereditario expectatio, supeditado a la muerte de la causante (en este caso la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodriguez), es decir **la demandante pretende cuestionar los derechos de libertad disposición de los de la demandada frente a derechos hereditarios, los cuales no pueden ser materia de una nulidad de acto jurídico, por lo que es en este sentido que el agravio esgrimido debe ser desestimado por carecer de sustento factico y jurídico que lo amparen.** (resaltado es nuestro)*

De lo expuesto, se desprende que la Sala Superior ampara la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por cuanto, considera, que no existe “identidad” entre la persona que demanda con la que se encuentra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

facultada para ello, ya que la expectativa de recibir herencia de la demandada no faculta a la actora para pretender la nulidad de los actos de disposición celebrados por la mencionada demandada.

**DÉCIMO TERCERO:** En este contexto se advierte que el análisis y la motivación efectuada por el *Ad quem* se limitó a verificar la existencia o no de identidad entre la persona que demanda y la persona que se encuentra habilitada o facultada para demandar, concluyendo la Sala Superior que tal identidad no existe, ya que la persona que interpone la demanda de nulidad de acto jurídico no es la facultada para ello; asimismo, no se aprecia que se hubiese emitido pronunciamiento acerca de algún aspecto relacionado al fondo de la controversia, ya que ninguna de las instancias de mérito ha emitido pronunciamiento acerca de la titularidad de algún derecho al interior del proceso, ni mucho menos acerca de la configuración de alguna de las causales de nulidad invocadas para pretender que se declare inválido el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N.º 91 del 16 enero de 2016, otorgada por la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez en favor de Fernando Rodríguez Inca respecto del 83.33% del inmueble ubicado en Jirón Tarapacá Mz. 72, lote N.º 10C del Plano regular de Pucallpa inscrito en la P.E. P11123757; siendo ello así, la resolución judicial cuestionada no se aparta del debate procesal, ni se aprecia que hubiese incurrido en contradicción alguna, por lo que, en este extremo, no se aprecia vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, derechos consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, respecto a la alegada infracción al inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, cabe señalar que la norma en comento se limita a establecer que el demandado puede proponer como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

excepción, en este caso la falta de legitimidad para obrar del demandante; siendo ello así, al verificarse que el análisis y la motivación efectuada por las instancias de mérito se encuentran orientados a dilucidar si la actora cuenta o no con legitimidad para obrar, analizando si existe identidad entre la persona que interpone la demanda con la persona que se encuentra habilitada para demandar, se concluye que no existe infracción normativa alguna relacionada a la norma acotada.

**b) Respecto a la infracción normativa material**

**DÉCIMO QUINTO:** Con relación a la infracción al artículo 220 del Código Civil, la recurrente alega, en síntesis, que las instancias de mérito han contradicho a la norma acotada en cuanto prescribe que la nulidad referida en el artículo 219 del Código sustantivo puede ser alegada por quien tenga interés.

**DÉCIMO SEXTO:** El primer párrafo del artículo 220<sup>6</sup> del Código Civil establece que se encuentran legitimados para demandar la nulidad, entre otros, aquella persona que tenga “interés”; al respecto, ello no significa que para invocar la nulidad sea suficiente con la simple alegación que se tiene interés, ya que, ello supondría que la legitimidad invalidante se encuentra abierta para un grupo indeterminado de sujetos.

Con respecto al “interés” la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 3576-2014-Cusco<sup>7</sup>, señaló: “(...), *el interés exigido por el artículo 220 del Código Civil supone la necesidad de que la accionante demuestre que el reconocimiento judicial de la invalidez absoluta del negocio le proporcionará un beneficio (lícito) de orden patrimonial o*

<sup>6</sup> Código Civil, artículo 220. La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. (...)

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de agosto de 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

*extrapatrimonial, por lo que no solo las partes (cuyo interés en saber a ciencia cierta si están o no jurídicamente vinculadas es evidente) están legitimadas para demandar la declaración judicial de nulidad del negocio sino también todos aquellos terceros que obtengan un provecho (lícito) con la declaración judicial de nulidad (...)*. **(resaltado es nuestro)**

De lo expuesto, se colige que una persona tendrá interés y por tanto legitimidad para demandar la nulidad de un acto jurídico, cuando se encuentre vinculada al acto jurídico cuestionado o cuando el reconocimiento de la nulidad por parte del órgano jurisdiccional le reporte un beneficio lícito ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el caso concreto, las instancias de mérito han determinado que la actora Blanca Azucena Pérez Inca es tercera en la relación jurídica material cuestionada en el presente proceso, por lo que atendiendo a lo antes expuesto, su interés para pretender la nulidad se debe sostener en que va recibir algún beneficio patrimonial o extrapatrimonial con la declaración de nulidad; sin embargo, el interés invocado por la demandante se encuentra en su “expectativa” de percibir herencia de parte de la demandada Esther Inca Isuiza viuda de Rodríguez; siendo ello así, es evidente que la actora no invoca la existencia de un beneficio patrimonial o extrapatrimonial derivado propiamente de la declaración de nulidad, ya que, de ampararse la demanda ello no significa que, necesariamente, sea declarada dueña o propietaria por herencia del inmueble objeto del acto jurídico cuestionado, sino que la consolidación de dicho derecho se encuentra aún condicionada a la voluntad de la demandada de dejar herencia, lo que no constituye obligación de la demandada, como bien señalaron las instancias de mérito en el fundamento 16 del auto apelado y confirmado por la Sala Superior en la resolución objeto de casación: “(...)





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

*toda persona es libre de disponer de sus bienes, no siendo obligación de los padres dejar herencia a los hijos, (...), pues de admitirse a tramite la demanda se estaría abriendo la posibilidad que los hijos cuestionen los actos de disposición de sus padres con respecto de sus propiedades, solo por el hecho de creerse dueños de los mismos por ser herederos, cuando aun sus padres siguen vivos y manifiestan su deseo de vender sus bienes, ya sea por necesidad y/o por cualquier otra índole; pues los hijos no son dueños de las propiedades de sus padres (...)",* siendo ello así, no se aprecia la existencia de infracción con respecto del artículo 220 del Código Civil.

**DÉCIMO OCTAVO:** En conclusión, esta Sala Suprema no advierte que se haya producido infracción normativa respecto de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, inciso 6 del 446 del Código Procesal Civil, ya que, el pronunciamiento de la Sala Superior al analizar la falta de legitimidad para obrar del demandante se ha limitado a dilucidar si existe identidad entre la persona que interpone la demanda con la habilitada para ello; ni respecto del artículo 220 del Código Civil, ya que, la demandante al tratarse de un tercero a la relación material cuestionada, no señaló de manera clara cuál era el beneficio patrimonial o extrapatrimonial que percibiría con la declaración de nulidad, teniendo en cuenta que su derecho expectativo de heredero no la convierte en dueña o propietaria de algún bien de su causante, por ello corresponde declarar infundado el recurso de casación.

**DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Blanca Azucena Pérez Inca, contra el auto de vista contenido en la resolución N.º 3 de fecha 11 de diciembre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1119-2020  
UCAYALI  
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

responsabilidad, En los seguidos por Blanca Azucena Pérez Inca, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Integra el colegiado la Jueza Suprema Ubillús Fortini por licencia del Juez Supremo Lama More. Interviene, el Juez Supremo Florián Vigo por licencia del Juez Supremo Arias Lazarte; y, como ponente el Juez Supremo **Díaz Vallejos** por vacaciones de la Jueza Suprema Bustamante Oyague.

**S.S.**

**UBILLÚS FORTINI  
DE LA BARRA BARRERA  
DÍAZ VALLEJOS  
FLORIÁN VIGO  
ZAMALLOA CAMPERO**

eaql/wphfr